



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 41001303/2009/CA2

IBARLIN, DARIO CIPRIANO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Resistencia, 26 de junio de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"IBARLIN DARIO CIPRIANO CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS"** Expte. N° FRE 410001303/2009/CA2 provenientes del Juzgado Federal de Reconquista en virtud del recurso de apelación de la parte actora; y

CONSIDERANDO:

1) Que en sentencia de fecha 10/05/2024 el Juez de la instancia anterior hizo lugar parcialmente a la impugnación de planilla formulada por la demandada y, en consecuencia, desestimó la liquidación presentada por la parte actora el 23/05/2022.

Para resolver de tal forma tuvo en cuenta que de la constancia del sistema RUB adjuntada por la demandada junto con el escrito impugnatorio, surge que la actora ha percibido sumas en concepto de retroactivos en el mensual 06/2009. Señaló que dicho pago no fue descontado en la liquidación presentada, devengando de esa manera -desacertadamente- intereses sobre una suma ya percibida con anterioridad.

2) Contra tal pronunciamiento la parte actora dedujo recurso de revocatoria "in extremis" y de apelación en subsidio. El juez a quo desestimó el primero y concedió la apelación, en relación y con efecto suspensivo, en fecha 04/07/2024.

Los argumentos del remedio concedido -en síntesis- son los siguientes:

El actor alega que erróneamente se ha considerado que el actor debería haber descontado el importe pagado en el mes de junio de 2009, cuando ese pago no tiene relación con este proceso. Agrega que tuvo lugar a raíz de lo resuelto en el juicio caratulado "IBARLIN, DARIO CIPRIANO C/ ANSES S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" EXPTE. FRE N° 41000595/2008.

Destaca la existencia de una cuestión lógica: el presente proceso judicial se inició el 25/06/2009, por lo tanto, es imposible que la demandada haya cumplido con una sentencia que todavía no se había dictado. Finaliza con petitorio de estilo.



Elevadas las actuaciones, quedaron en estado de resolver el 28/08/2024, conforme constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

3) Asiste razón al actor en cuanto plantea que el pago que ANSeS pretende imputar en este expediente corresponde al proceso de ejecución de sentencia. Efectivamente, allí dicha suma ha sido correctamente deducida de la liquidación respectiva. En efecto, es uno de los aspectos considerados en el decisorio que en la fecha se resuelve en el expediente FRE N° 41000595/2008/CA1, donde este Tribunal -al resolver el agravio contra el rechazo de la excepción de pago- destacó que no existe controversia entre las partes respecto del cobro de dicho importe en el mes de junio de 2009, si no solamente respecto de sus alcances cancelatorios.

Por lo demás, de resultar correcta la defensa esgrimida por ANSeS y admitida por el juez a quo, el pago en las presentes actuaciones se habría efectuado de manera simultánea al inicio del juicio, lo que despeja toda duda acerca del error incurrido.

4) En tales condiciones, corresponde admitir el recurso de apelación deducido por el actor. Asimismo, tratándose del único elemento en el que ANSeS sustentó la impugnación contra la liquidación practicada por aquél, corresponde en este acto aprobar la misma en cuanto ha lugar por derecho, sin perjuicio de los intereses que correspondan por el período transcurrido desde su confección hasta el efectivo pago.

5) Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (68 del CPCCN) toda vez que, si bien no tuvo intervención en esta instancia, lo manifestado por su parte al momento de impugnar la planilla del actor fue lo que dio lugar al manifiesto error incurrido por el juez a quo, obligando al actor a deducir el recurso en trato. La regulación de honorarios del letrado del actor se difiere para la oportunidad en que exista base al efecto.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría,

SE RESUELVE:

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, APROBAR la liquidación practicada por su parte, con los alcances dispuestos en los considerandos que anteceden.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2.- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.

3.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 3, 26 de junio de 2025.

Fecha de firma: 26/06/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#24360586#461614973#20250626125615736